



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-335/2022

### PARTE ACTORA:

ANTONIO REZA Y PEDRO JIMÉNEZ  
RIVAS

### PARTE TERCERA INTERESADA:

TABITA VALADEZ GARCÍA Y  
ROBERTO LOZANO SOSA

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

### SECRETARIAS:

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ Y  
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

### COLABORARON:

YESSICA OLVERA ROMERO Y  
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-048/2022 y acumulado, conforme a lo siguiente:

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
SÍNTESIS .....	3
ANTECEDENTES.....	5
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	7
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. ....	7
SEGUNDA. Perspectiva intercultural. ....	9
TERCERA. Comparecencia de la parte tercera interesada. ....	13
CUARTA. Causas de improcedencia. ....	14
QUINTA. Requisitos de procedencia. ....	16

SEXTA. Contexto.....17  
SÉPTIMA. Estudio de fondo.....22  
1. Agravios de la parte actora .....22  
2. Manifestaciones de la parte tercera interesada.....24  
3. Pretensión .....26  
4. Metodología.....26  
5. Respuesta a los agravios.....26  
RESUELVE.....51

**G L O S A R I O**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convenio 169</b>	Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a la asamblea general del Pueblo de San Miguel Topilejo para elegir a la Junta Cívica que regiría el proceso de elección de la autoridad representativa
<b>Declaración de la ONU</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Pueblos</b>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Parte actora</b>	Antonio Reza y Pedro Jiménez Rivas
<b>Parte tercera interesada</b>	Tabita Valadez García y Roberto Lozano Sosa
<b>Resolución impugnada</b>	La resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-048/2022 y acumulado que, entre otras cuestiones, declaró inválido el proceso para elegir a la Junta Cívica del pueblo de San Miguel Topilejo y dejó sin efectos la declaración de validez de la elección de la autoridad tradicional y la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla 2, encabezada por Antonio Reza



**Secretaría de Pueblos**

Secretaría de Pueblos y Barrios y  
Comunidades Indígenas Residentes

**Tribunal local o  
Tribunal responsable**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## SÍNTESIS

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia<sup>1</sup> la Sala Regional presenta una síntesis:

La parte actora señala que fue incorrecto que el Tribunal local considerara procedente el juicio que resolvió porque el compareciente no tenía interés jurídico para acudir al juicio, además lo había presentado de forma extemporánea.

Por otro lado, señaló que el Tribunal local no analizó las pruebas del expediente con perspectiva intercultural, pues no flexibilizó las reglas probatorias ni se allegó de las necesarias atendiendo a que la controversia es sobre un proceso electivo por usos y costumbres. Asimismo, que no valoró las pruebas que ofreció en su favor.

Esta Sala Regional estima que la parte actora no tiene razón porque fue correcto que el Tribunal local le reconociera al compareciente en este juicio (parte actora en la instancia local) un interés legítimo para acudir a juicio local el cual tiene como habitante del pueblo de San Miguel Topilejo.

También fue correcto que el Tribunal responsable determinara que debía estudiar la oportunidad de la demanda al analizar el fondo de la controversia porque el compareciente en este juicio

---

<sup>1</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el punto resolutivo único.

(parte actora en la instancia local) estaba reclamando que no se dio la debida publicidad a la Convocatoria.

En consecuencia, como el referido Tribunal estimó que no se publicó ese documento como se estableció en el mismo, se infería que el actor en la instancia local no la había conocido y por ello sí fue oportuna la demanda, lo que esta Sala Regional comparte, porque en este tipo de controversias en las que no es posible demostrar que se difundió el documento convocante, debe privilegiarse el acceso a la justicia.

Por lo que hace a la valoración de las pruebas, esta Sala Regional considera que si bien debe flexibilizarse el estándar probatorio para este tipo de casos; del análisis de lo que se tuvo a la vista y de la documentación allegada -en desahogo a los requerimientos formulados por el magistrado instructor en este juicio- no fue posible demostrar que se hubiera publicado la Convocatoria conforme a lo que la misma había establecido.

Lo anterior, porque aun cuando existen unos registros fotográficos, no es posible establecer dónde se colocaron ni cuándo, además esa solo es una de las formas en las que se debía publicitar, respecto a las otras, no se demostró su debida publicación. Por lo anterior, no era posible llegar a una conclusión diferente.

Finalmente, se consideran inoperantes los agravios de la parte actora relativos a que el Tribunal local no se allegó de la información necesaria para comparar la elección de la Junta Cívica con las anteriores, porque contrario a lo que señala la parte actora, de los datos aportados en desahogo al requerimiento formulado en este juicio, se desprende que el Tribunal local no hubiera llegado a una conclusión diferente.



Por todo lo anterior es que se resuelve confirmar la resolución impugnada.

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir lo siguiente:

### **1. Elección de Junta Cívica.**

**1.1. Convocatoria.** El dos de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup> el subdelegado y el presidente del comisariado ejidal del ejido Topilejo, emitieron la Convocatoria.

**1.2. Junta Cívica.** El veinte de marzo, fueron electas las personas integrantes de la Junta Cívica del pueblo de referencia; posteriormente, el trece de abril, dicho órgano emitió la convocatoria para elegir a la autoridad representativa de San Miguel Topilejo y el veintiuno de abril siguiente se registraron las candidaturas.

### **2. Elección de la autoridad representativa.**

**2.1. Jornada.** El uno de mayo se llevó a cabo la jornada electiva para elegir a la autoridad representativa del pueblo de San Miguel Topilejo, en la cual, resultó ganadora la planilla dos, integrada por Antonio Reza como propietario y Pedro Jiménez Rivas como suplente.

**2.2. Declaración de validez y constancia de mayoría.** El cuatro de mayo siguiente, la Junta Cívica del referido pueblo hizo entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

### **3. Juicios de la ciudadanía locales.**

**3.1. Demandas.** El cinco de mayo, Roberto Lozano Sosa presentó escrito de demanda a fin de impugnar la indebida publicación de la Convocatoria; escrito con el que, previa la tramitación correspondiente, se formó el expediente TECDMX-JLDC-048/2022 en el índice del Tribunal responsable.

Posteriormente, el siete de mayo, Tabita Valadez García y otras personas, presentaron escrito de demanda<sup>3</sup> en contra de diversos actos suscitados durante el desarrollo del proceso electivo de la autoridad representativa del pueblo de San Miguel Topilejo, con el que, una vez agotado el trámite atinente, se formó el diverso expediente TECDMX-JLDC-051/2022 del Tribunal local.

**3.2. Resolución.** El veinticinco de agosto el Tribunal local emitió resolución, en la que acumuló los juicios referidos previamente, declaró inválido el proceso de elección de la Junta Cívica, así como los actos subsecuentes que concluyeron en la elección de la autoridad representativa y, en consecuencia, ordenó reponer dicho proceso.

### **4. Juicio de la ciudadanía.**

**4.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dos de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, quien lo remitió a esta Sala Regional el ocho de septiembre siguiente.

**4.2. Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-**

---

<sup>3</sup> Escrito presentado en la oficialía de partes electrónica del Tribunal local y posteriormente de manera física el nueve de mayo.



**335/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4.3. Radicación.** Por proveído de nueve de septiembre el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**4.4. Admisión, requerimientos y cierre.** El diecinueve siguiente se admitió a trámite la demanda, posteriormente el magistrado instructor requirió información a la Alcaldía Tlalpan y a la Secretaría de Pueblos, la que se desahogó en tiempo y forma y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el señalado magistrado cerró la instrucción de este medio de impugnación.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JLDC-048/2022 y su acumulado que declaró inválido el proceso para elegir a la Junta Cívica del pueblo de San Miguel Topilejo en la demarcación territorial de Tlalpan, Ciudad de México y dejó sin efectos la declaración de validez de la elección de la autoridad representativa y la constancia de mayoría otorgada a la planilla que resultó ganadora; supuesto normativo, competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Normativa que si bien se refiere explícitamente a la competencia de esta autoridad judicial para conocer de supuestas vulneraciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía respecto de elecciones populares constitucionales, también lo es que dichos preceptos tienen el alcance para sustentar la competencia de esta Sala Regional en lo tocante a la tutela del derecho político-electoral que tiene la ciudadanía indígena para participar en los procedimientos electivos para la renovación de sus autoridades tradicionales.

En el caso, quienes acuden al juicio de la ciudadanía son dos personas que fueron electas como Autoridad Tradicional de San Miguel Topilejo -propietaria y suplente-, derivado del proceso electivo convocado por la Junta Cívica, por lo que acuden a esta instancia a fin de que les sean restituidos sus derechos político-electorales.



Además, conforme al artículo 54 párrafo 2 de la Ley de Pueblos, las personas habitantes de los pueblos, barrios o comunidades originarias o residentes, en caso de conflicto interno, podrán acudir a las instancias ordinarias quienes deberán aplicar una perspectiva intercultural al momento de resolver, atendiendo al tipo de elección de que se trata y de quienes acuden al juicio, es que esta Sala Regional tiene competencia para conocer de la presente controversia.

### **SEGUNDA. Perspectiva intercultural.**

Esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer al Pueblo de San Miguel Topilejo como una auténtica comunidad indígena<sup>4</sup>.

Asimismo, la Ley de Pueblos, en su artículo 6, párrafo 1, reconoce a los pueblos originarios<sup>5</sup> como sujetos de los derechos indígenas.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que las integran, en la Constitución, Convenio 169, Declaración de la

---

<sup>4</sup> Así lo consideró por primera vez la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-166/2017 y lo reiteró en las sentencias de los juicios SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1350/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-6/2020, entre otros. Sobre este punto también coincide la tesis I.18o.A.6 CS (10a.), de rubro **PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME AL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL Y LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE DESCIENDEN DE LAS POBLACIONES QUE HABITABAN EL VALLE DE MÉXICO Y SE AUTOADSCRIBEN DE MANERA COLECTIVA COMO TALES**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1586.

<sup>5</sup> Definidos en los artículos 3 fracción XXV y 7.1 de la Ley de Pueblos como *“aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario”*.

ONU, otros instrumentos internacionales de los que México es parte<sup>6</sup> y la Ley de Pueblos citada.

Por lo que esta Sala Regional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la *Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena* de la Sala Superior y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>7</sup>.
- B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>8</sup>.
- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>9</sup>.
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Así lo ha sostenido la Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019 y SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-6/2020, entre otros.

<sup>7</sup> Artículos 2 párrafo segundo de la Constitución y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>8</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19 y la tesis LII/2016 de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2018, ya citada.

<sup>10</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.



- E. Maximizar el principio de libre determinación<sup>11</sup>.
- F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación<sup>12</sup>.
- G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>13</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
- a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)<sup>14</sup>.
  - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente<sup>15</sup>.
  - c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

<sup>12</sup> Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

<sup>13</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

<sup>14</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

<sup>15</sup> Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

<sup>16</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>17</sup>.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>18</sup>.
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>19</sup>.
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>20</sup>.
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>21</sup>.
- i. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción<sup>22</sup>.

---

<sup>17</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>18</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 21 y 22.

<sup>19</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 17 y 18.

<sup>20</sup> De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54; así como la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 17 a 19.

<sup>21</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 19 y 20.

<sup>22</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON**



Además, el artículo 4 de la Ley de Pueblos impone la obligación de adoptar, entre otras medidas las judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de estos y sus integrantes.

En ese sentido, la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, y reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>23</sup>, bajo el enfoque que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que se deben armonizar con los derechos humanos de las personas<sup>24</sup> a efecto de favorecer una perspectiva de unidad nacional<sup>25</sup>.

### **TERCERA. Comparecencia de la parte tercera interesada.**

Se tiene a Tabita Valadez García y Roberto Lozano Sosa, compareciendo al presente juicio con el carácter de parte tercera interesada, de conformidad con lo siguiente.

**1. Forma.** Los escritos fueron presentados ante el Tribunal local, con el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen,

---

**PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16 a 18.

<sup>23</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver -entre otros- los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

<sup>24</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>25</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

en ellos hacen patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con las que persigue la parte actora.

**2. Oportunidad.** Los escritos son oportunos, pues la demanda se publicitó el dos de septiembre a las diecisiete horas, por lo que el plazo de setenta y dos horas transcurrió desde ese momento, hasta la misma hora del siete siguiente.

El escrito de Tabita Valadez García se presentó a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del siete de septiembre y el escrito de Roberto Lozano Sosa, a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos de ese día, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) de la Ley de Medios, son procedentes.

**3. Legitimación e interés.** La parte tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, puesto que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada. Aunado a que, en los juicios locales, fungieron como parte actora.

**CUARTA. Causas de improcedencia.**

Roberto Lozano Sosa, estima que el presente medio de impugnación es improcedente porque la parte actora no acudió como parte tercera interesada en la instancia local.

La causal invocada es **infundada** porque contrario a lo que señala el compareciente, la parte actora acudió dentro del plazo de setenta y dos horas en el juicio TECDMX-JLDC-48/2022, mediante un escrito presentado ante la Junta Cívica quien lo



remitió junto con la cédula de retiro de estrados en la que precisa que el escrito se recibió dentro del plazo correspondiente<sup>26</sup>.

Asimismo, la parte actora acudió como parte tercera interesada en el juicio TECDMX-JLCD-051/2022, a través de un escrito<sup>27</sup> que fue remitido por la Junta Cívica de forma posterior al informe circunstanciado.

Si bien, de las constancias del expediente se aprecia que dicha autoridad el trece de mayo<sup>28</sup> remitió el informe señalando que no había comparecido parte tercera interesada<sup>29</sup>, también lo es que, de forma posterior y en alcance presentó un escrito al que acompañó las cédulas de publicación y retiro de estrados con el escrito de la hoy parte actora quienes comparecieron como parte tercera interesada en el juicio local, precisando que por un error involuntario había señalado en el informe circunstanciado que no había comparecido con tal carácter<sup>30</sup>.

Por lo que esta Sala Regional, coincide con lo señalado por el Tribunal local en el sentido de que la actuación indebida de la Junta Cívica no podía depararle perjuicio a la hoy parte actora.

Aunado a lo anterior, se aprecia que el informe circunstanciado fue presentado el trece de mayo a las doce horas con cuarenta y un minutos y el escrito de la parte tercera interesada a las dieciocho horas con diecinueve minutos de ese día, siendo que el plazo fenecería a las diecinueve horas; en consecuencia, se estima correcto que el Tribunal local lo considerara oportuno.

---

<sup>26</sup> Fojas 163 y 178 del cuaderno accesorio 1.

<sup>27</sup> Escrito que se presentó a las dieciocho horas con diecinueve minutos del trece de mayo, esto es antes del vencimiento del plazo a las diecinueve horas, tal como se aprecia de las cédulas de publicación y retiro de estrados a fojas 153 a 154 del cuaderno accesorio 2.

<sup>28</sup> Conforme al sello de recepción observable a foja 128 del cuaderno accesorio 2.

<sup>29</sup> Foja 131 del cuaderno accesorio 2.

<sup>30</sup> Fojas 151 a 197 del cuaderno accesorio 2.

Además, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**<sup>31</sup>, incluso si no hubiera comparecido en la instancia previa, contaría con legitimación para interponer el presente medio de impugnación; de ahí que deba desestimarse la causal invocada por el compareciente.

**QUINTA. Requisitos de procedencia.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ella se hace constar los nombres de la parte actora y sus firmas autógrafas, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estiman les causan afectación.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la resolución impugnada fue notificada a los promoventes el veintinueve de agosto<sup>32</sup>, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre<sup>33</sup>, de ahí que, si la demanda se presentó en esta última fecha, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en su escrito de presentación<sup>34</sup>, es evidente su oportunidad.

---

<sup>31</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

<sup>32</sup> Visible en la foja 424 del accesorio uno.

<sup>33</sup> Exceptuando sábado veintisiete y domingo veintiocho de agosto, por considerarse inhábiles.

<sup>34</sup> Visible en foja 05 del expediente principal.



**3. Legitimación.** La parte actora cuenta con **legitimación** al ser conformada por ciudadanos que acuden por su propio derecho ostentándose como propietario y suplente de la planilla 2, a fin de controvertir la sentencia impugnada, que -entre otras cuestiones- dejó sin efectos la constancia de mayoría que se les otorgó como autoridad representativa, lo cual estiman vulnera su esfera de derechos.

**4. Interés jurídico.** Los promoventes cuentan con interés jurídico, puesto que combaten la sentencia referida, en la que se declaró la invalidez del proceso de elección de la Junta Cívica y se dejó sin efectos la constancia de mayoría otorgada en su favor como autoridad tradicional de San Miguel Topilejo; en consecuencia, se colma el requisito en estudio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

**5. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

#### **SEXTA. Contexto.**

El dos de marzo el subdelegado del pueblo de San Miguel Topilejo y el presidente del comisariado ejidal del ejido de Topilejo emitieron la Convocatoria para elegir a la Junta Cívica, la cual se encargaría de organizar y validar la elección de la autoridad representativa del pueblo referido.

En la referida Convocatoria se precisó que podrían inscribirse la cantidad de personas que así lo quisieran, y se nombrarían integrantes de la Junta Cívica a las cinco personas que obtuvieran el mayor número de votos. El voto de cada habitante sería secreto y el total de estos se contabilizarían en la asamblea general.

Asimismo, se determinó que la Convocatoria se publicaría en las páginas de la Alcaldía Tlalpan y de la Secretaría de Pueblos, en las instalaciones de la Subdelegación del Pueblo de San Miguel Topilejo, además de tenerla en electrónico para facilitar su distribución, y colocarla en los principales lugares con mayor afluencia en el pueblo.

Una vez constituida la Junta Cívica por las cinco personas habitantes con mayor votación -una persona presidenta, una secretaria y tres vocales-, se emitió la Convocatoria para elegir a la Autoridad tradicional de San Miguel Topilejo y posteriormente el veintiuno de abril, se registraron cuatro planillas y en la jornada electiva, resultó ganadora la planilla 2, con Antonio Reza en la candidatura propietaria y Pedro Jiménez Rivas en la candidatura suplente.

En su oportunidad, la Junta Cívica declaró válida la elección, hizo la toma de protesta y emitió la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora.

Posteriormente, Roberto Lozano Sosa y Tabita Valadez García -habitante del pueblo y en representación de la planilla 1, respectivamente-, presentaron demandas de juicio de la ciudadanía locales ante el Tribunal responsable, en las cuales, entre otras cuestiones, manifestaron las siguientes inconformidades:



- No se dio la debida publicidad a las convocatorias para elegir a la Junta Cívica y la Autoridad tradicional de San Miguel Topilejo.
- Intromisión indebida de la alcaldesa de Tlalpan en todo el proceso electivo.
- Irregularidades durante la jornada electoral respecto a los centros de votación y el cómputo de votos.
- Omisión de la Junta Cívica para dar respuesta a dos escritos de incidencias.
- Inelegibilidad del candidato propietario y suplente de la planilla 2.

Al efecto, el Tribunal local razonó que debía analizarse en primer término el agravio consistente en la indebida publicitación de la Convocatoria para elegir a la Junta Cívica, pues de considerarse fundado sería suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora primigenia por lo que ya no sería necesario analizar el resto de los agravios.

Consideró que la Convocatoria a la asamblea general del pueblo de San Miguel Topilejo para elegir a la Junta Cívica debía publicarse, además de en lugares de mayor afluencia, en las instalaciones de la subdelegación, en las páginas de internet de la alcaldía de Tlalpan y de la Secretaría de Pueblos, además de contar con la versión electrónica para facilitar su distribución, puesto que así se señalaba en la propia Convocatoria.

Sin embargo, del acervo probatorio, así como de las búsquedas realizadas por el Tribunal local en las páginas de internet de los

referidos órganos, desprendió que la Convocatoria no se difundió en los términos establecidos por la autoridad emisora por lo que concluyó que se había vulnerado el principio de universalidad del voto.

Lo anterior, porque de la inspección que realizó el personal adscrito a la ponencia instructora del Tribunal responsable, respecto de la página de la alcaldía Tlalpan, se observó que la Convocatoria había sido publicada presuntamente a partir del veinte de marzo, fecha en la que se llevaría a cabo la Asamblea General.

Aunado a que, respecto al sitio de la Secretaría de Pueblos, el referido personal del Tribunal local no encontró registros de tal documento, a pesar de haber accedido a las pestañas identificadas como “Convocatorias e información”, “Convocatorias 2022” y “Convocatorias pasadas”.

Asimismo, el Tribunal local determinó que las imágenes aportadas por las autoridades responsables de emitir la Convocatoria no acreditaban que la misma hubiera sido difundida bajo los parámetros establecidos, es decir, no observó ningún elemento que permitiera generar certeza sobre los lugares en los que se fijó, la fecha de colocación y por cuanto tiempo estuvo exhibida.

Del mismo modo, precisó que la autoridad responsable primigenia al rendir el informe circunstanciado no había presentado documentación con los motivos, razones y fundamentos jurídicos que sostuvieran la legalidad del acto impugnado, sino solo remitió las imágenes referidas con anterioridad.



Además, señaló que por lo que hacía a la manifestación de que la votación no había sido menor que en ejercicios anteriores, según cifras del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el número de personas votantes en la población era de dieciocho mil quinientas quince personas, de las cuales, habían votado aproximadamente mil setecientas personas, lo que equivalía al 8.48% (ocho punto cuarenta y ocho por ciento), por lo que si bien estimó que fue una buena concurrencia, de haberse difundido de manera correcta la Convocatoria, la participación de votantes pudo haber sido mayor.

Asimismo, expuso que en el expediente no obraban documentos con los cuales se pudiera realizar un comparativo con respecto a ejercicios anteriores.

Tomando en consideración lo anterior, el veinticinco de agosto, el referido órgano jurisdiccional resolvió:

- Declarar la invalidez el procedimiento electivo de la Junta Cívica, y como consecuencia, todos los actos subsecuentes por dicha autoridad, así como la nulidad de los resultados de la elección de la Autoridad tradicional de San Miguel Topilejo.
- Dejar sin efectos la declaración de validez del proceso y constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla 2, encabezada por la parte actora.
- Reponer el proceso de elección de la Junta Cívica, por lo que debería emitirse una nueva Convocatoria en la que se fijara fecha para la celebración de la Asamblea General.

**SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

**1. Agravios de la parte actora**

**1.1. Indebido análisis de las causales de improcedencia**

La parte actora señala que el Tribunal responsable realizó un indebido estudio de las causales de improcedencia, brindando al ahora compareciente, Roberto Lozano Sosa, una sobreprotección a sus derechos.

Lo anterior, porque el Tribunal local le reconoció, aun sin tener interés jurídico, un interés legítimo para acudir al juicio de la ciudadanía local, lo que derivó en la invalidez del proceso electivo de la Junta Cívica, situación que estima es desproporcionada pues, desde su perspectiva, antepuso un interés particular por encima del interés general del pueblo de San Miguel Topilejo, con lo que se vulneró el derecho al voto universal de toda la colectividad indígena que participó en dicho proceso.

Además, considera que resulta incorrecto dicho análisis, pues incluso una de las magistraturas integrantes del Tribunal responsable, emitió voto particular señalando que no compartía que el compareciente estuviera legitimado para acudir al juicio local pues no se advertía que hubiere participado en el proceso electivo.

Asimismo, señala que el Tribunal responsable realizó un indebido análisis de la oportunidad del compareciente para acudir al juicio, pues fue hasta que no estuvo conforme con el resultado del proceso electivo de la Autoridad tradicional de San Miguel Topilejo -que se llevó a cabo el uno de mayo- que presentó el juicio de la ciudadanía local - el cinco de mayo-.



Así, expone que, con ese criterio, el Tribunal local vulneró los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como la definitividad de los actos jurídicos, además de los derechos de la colectividad indígena, pues admitió un medio de impugnación que era a todas luces extemporáneo.

### **1.2. Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad**

La parte actora estima que el Tribunal responsable no realizó un análisis de las pruebas con perspectiva intercultural ni en su beneficio conforme al artículo 1 de la Constitución, pues debió flexibilizar las reglas probatorias.

Señala que el Tribunal local realizó una indebida ponderación de las pruebas en total parcialidad para el aquí compareciente -parte actora en la instancia local-, y de forma errónea y sin tomar en cuenta el contexto respecto a las aportadas por la Junta Cívica y la Alcaldía Tlalpan, ya que consideró que los registros fotográficos que aportaron no cumplían con los requisitos de indicar modo, tiempo y lugar, lo que es inexacto porque corresponden a los lugares donde fue colocada y difundida la Convocatoria.

Considera que el Tribunal responsable aplicó un criterio rigorista, excesivo e irracional con una alta exigencia en un proceso electivo por usos y costumbres, pues la personas que fijaron la Convocatoria y levantaron el registro fotográfico no son especialistas con un grado académico en leyes que les permita cumplir con exigencias normativas.

Aunado a ello, estima que el Tribunal local realizó la suplencia de la queja deficiente del compareciente en aquella instancia de

forma excesiva puesto que dicha persona había argumentado que la indebida difusión de la Convocatoria se debía a que no se había realizado con setenta y cinco días de anticipación como señala la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, más no que no se hubiera realizado sin la nitidez o que no se hubiera colocado debidamente como el Tribunal responsable razonó a efecto de declarar la invalidez de la elección de la Junta Cívica.

Además, se duele que el Tribunal local no fue exhaustivo porque señaló en la resolución impugnada que no obraban elementos suficientes para hacer una comparación respecto de los ejercicios anteriores, sin que se allegara de los elementos necesarios, esto es sin que solicitara dicha información a la alcaldía Tlalpan con lo que hubiera concluido que se garantizó la participación efectiva y la universalidad del voto pues participaron mil seiscientas cincuenta y un personas dentro del marco de la pandemia.

Finalmente, señala que el Tribunal local no adminiculó las pruebas que ofreció.

## **2. Manifestaciones de la parte tercera interesada.**

### **2.1. De la compareciente Tabita Valadez García**

Señala que la Convocatoria no se difundió conforme a lo acordado en la misma, lo que afectó de manera determinante la universalidad del voto y en ese contexto, afirma que la Convocatoria tiene un vicio de origen, lo que actualiza su invalidez, así como los actos posteriores a ella.

Estima que deben calificarse como infundados los agravios de la parte actora porque, en primer término, el compareciente,



Roberto Lozano Sosa, sí cuenta con interés legítimo para acudir a juicio por ser habitante del pueblo, por lo que, si bien ese interés no se asocia con un derecho subjetivo, sí cuenta con la tutela jurídica.

También, estima que es infundado el relativo a que no se realizaron diligencias para mejor proveer porque contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal responsable realizó diversos requerimientos a la alcaldía Tlalpan y a la Junta Cívica a fin de allegarse de lo necesario para resolver.

Por otro lado, considera que es inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad porque se limita a hacer afirmaciones sin sustento; destacando, finalmente, que es infundado que el Tribunal responsable no juzgara con perspectiva intercultural la controversia local, pues incluso existe un apartado con este título en la resolución impugnada.

## **2.2. Del compareciente Roberto Lozano Sosa**

En primer lugar, señala que las alegaciones de la parte actora son novedosas.

Precisa, además, que sí contaba con interés legítimo para acudir al juicio de la ciudadanía local y que fue correcto que el Tribunal local tutelara su derecho de acceso a la justicia.

Solicita a esta Sala Regional la protección más amplia a su derecho y al de la comunidad del pueblo de San Miguel Topilejo a una participación real y efectiva en la elección de sus autoridades tradicionales.

Finalmente, considera que la impugnación de la parte actora es frívola porque su pretensión no se puede alcanzar por lo que solicita se le sancione.

### **3. Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional determine que son fundados sus agravios y se revoque la resolución impugnada a efecto de que prevalezca la integración de la Junta Cívica, así como los actos realizados por ella, esto es, la validez de la elección de la parte actora como la Autoridad tradicional del pueblo de San Miguel Topilejo y de la constancia de mayoría y validez que se les entregó.

### **4. Metodología**

Los agravios enunciados en las síntesis previas se estudiarán de forma temática, con las precisiones que en cada caso sean necesarias; lo anterior no causa afectación alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>35</sup>.

### **5. Respuesta a los agravios.**

#### **5.1. Indebido análisis de las causales de improcedencia**

Los agravios relativos a que se estudiaron de forma indebida las causales de improcedencia son **infundados**, porque contrario a lo que señala la parte actora, Roberto Lozano Sosa sí contaba

---

<sup>35</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



con interés legítimo para acudir a juicio y fue correcto que el Tribunal responsable considerara oportuna su demanda porque precisamente se quejó de la falta de difusión de la Convocatoria.

Por lo que hace al interés con el que acudió Roberto Lozano Sosa a juicio, ha sido criterio del Tribunal Electoral que en casos que involucran personas que pertenecen a comunidades indígenas o pueblos originarios, se debe reconocer el interés legítimo con el que cuentan por autoadscribirse como indígenas o como en el caso, por haber quedado demostrado en el expediente que la persona que promovió el juicio de la ciudadanía local es habitante del pueblo de San Miguel Topilejo.

Ello, es acorde con el marco constitucional y convencional aplicable, en específico conforme a lo expuesto en la razón y fundamento de perspectiva intercultural de esta resolución federal; en tanto que los órganos jurisdiccionales están obligados a garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>36</sup>.

En ese sentido para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben, en lo que al caso interesa, flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.

Dicho acceso a la justicia requiere que quien promueva un juicio cuente con un interés ya sea jurídico o un interés legítimo y que ese interés se vea agraviado.

---

<sup>36</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación de la persona gobernada frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo<sup>37</sup>.

En el caso, el Tribunal responsable le reconoció a Roberto Lozano Sosa, actor en el juicio de origen y compareciente en este juicio, un interés legítimo para reclamar la falta de publicidad de la Convocatoria, toda vez que se trata de un acto relacionado con la elección de la Autoridad tradicional de San Miguel Topilejo, que lo representa al tratarse de una persona que se ostenta como habitante de dicho pueblo originario.

Así, esa sola calidad le otorgaba interés para cuestionar actos que le podían deparar perjuicio en su esfera de derechos como integrante de dicho grupo con el que comparte una conciencia de identidad y con la prerrogativa de elegir sus autoridades tradicionales.

Consideraciones que esta Sala Regional comparte dado que se encuentran apegadas a la norma -nacional e internacional- que es aplicable a este tipo de casos que involucran personas pertenecientes a un pueblo originario que, como se explicó en la razón y fundamento de esta resolución federal, relativa a la perspectiva intercultural, son reconocidos como indígenas (o equiparables), en consecuencia, les son aplicables criterios más

---

<sup>37</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.) de rubro **INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, página 1807, la cual es orientadora para este órgano jurisdiccional.



benéficos que privilegien su acceso a la justicia, de ahí que sus agravios sean infundados.

Aunado a ello, la parte actora señala que, al concederle interés legítimo a Roberto Lozano Sosa para acudir a juicio, el Tribunal responsable actuó de forma desproporcionada porque antepuso un interés particular sobre los derechos de la colectividad.

Esta Sala Regional considera **infundado** el motivo de disenso aludido dado que, como se razonó en la resolución impugnada, para el Tribunal local quedó demostrado que no se había dado la publicidad debida a la convocatoria a la asamblea general para la elección de la Junta Cívica y, en consecuencia, determinó que era procedente invalidarla.

Con ello, lejos de anteponer un interés particular, lo que privilegió y protegió fue el derecho no solo de Roberto Lozano Sosa sino de todas aquellas personas que no participaron en la asamblea general derivado de la indebida publicidad de la Convocatoria, por eso esta Sala Regional estima que no asiste la razón a la parte actora.

También es **infundada** la manifestación relacionada a que incluso una magistratura del Tribunal local emitió un voto particular señalando que no se debió reconocer interés legítimo a Roberto Lozano Sosa.

Lo anterior, porque los votos particulares son opiniones que disienten desde el punto de vista jurídico de las razones y medidas adoptadas por el voto mayoritario, además de que se plasman líneas diferentes a las seguidas para la resolución de un asunto y son emitidos conforme a las facultades que confiere el artículo 87 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad

de México; 9 y 100 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México a las magistraturas y que fortalece la independencia judicial.

Sin embargo, el voto particular no trasciende hacia el sentido y consideraciones que sostienen la resolución, sino que únicamente refleja la posición de una de las personas que integran el órgano colegiado<sup>38</sup>, por lo que en ese sentido no son vinculantes para el órgano resolutor.

En consecuencia, si esta Sala Regional estimó correcto que el Tribunal local reconociera interés legítimo al compareciente, este agravio deviene también **infundado** por las razones hasta aquí expuestas.

Ahora bien, el agravio relacionado con que el Tribunal local no debió tener como oportuna la demanda de Roberto Lozano Sosa, es igualmente **infundado**.

Lo anterior, porque como razonó dicho órgano el agravio del aquí compareciente se relacionaba con la máxima publicidad de las convocatorias para elegir a la Junta Cívica y a la Autoridad tradicional de San Miguel Topilejo, por lo que implícitamente hacía valer el desconocimiento oportuno de las mismas, en consecuencia, no era posible afirmar que la vulneración a sus derechos se había generado desde la emisión de los instrumentos convocantes.

---

<sup>38</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis 1a./J. 97/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA**, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XXII, agosto de 2005, página 286. La cual es orientadora para este órgano jurisdiccional.



En efecto, al responder la causa de improcedencia sobre la extemporaneidad de la impugnación contra la Convocatoria y de aquella otra para elegir a la Autoridad tradicional aludida hecha valer por las autoridades convocantes, el Tribunal local señaló que sería una petición de principio argumentar que tuvo conocimiento de los actos de manera oportuna desde su emisión o publicación cuando precisamente impugnaba su indebida difusión<sup>39</sup>.

Consideraciones que esta Sala Regional comparte, pues en casos en los que la oportunidad en la presentación de la demanda se relaciona con el fondo de la controversia, se debe excepcionar el requisito y dar una respuesta en el estudio de fondo del medio de impugnación de que se trate<sup>40</sup>.

En consecuencia, fue correcto el tratamiento que le dio el Tribunal local a dicha causal de improcedencia, pues a la postre sería materia de estudio del fondo de las cuestiones planteadas por las personas accionantes primigenias, en específico, la indebida difusión de la Convocatoria.

De ahí que, como se señaló en párrafos previos los agravios expuestos ante esta instancia federal, por lo que hace a esta temática, devengan **infundados**.

Sin que sea posible desprender del expediente que dicha persona hubiera conocido la Convocatoria con anterioridad y la impugnara solamente cuando le resultaron adversos los

---

<sup>39</sup> Páginas 40 y 41 de la resolución impugnada.

<sup>40</sup> Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5. La cual es orientadora para este órgano jurisdiccional.

resultados de la elección de la Junta Cívica como sostiene -sin acreditarlo- la parte actora al acudir a la jurisdicción federal.

**5.2. Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad**

Los agravios relativos a que el Tribunal local no juzgó la controversia con perspectiva intercultural porque utilizó un criterio muy rigorista para valorar las pruebas con que contó, haciéndolo con total parcialidad en favor del ahora compareciente y de forma desfavorable a la parte actora, son **infundados**, conforme a lo siguiente.

En la resolución impugnada, el Tribunal responsable razonó que de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes no era posible concluir que la publicación de la Convocatoria se hubiera llevado a cabo conforme a los parámetros fijados en el propio instrumento con lo que se vulneró el derecho de universalidad del voto.

Lo anterior, porque la Convocatoria precisó en su punto duodécimo que, con el objeto de llevar a cabo una participación efectiva, libre e informada en la consulta de toda la ciudadanía del pueblo de San Miguel Topilejo, dicho documento se debía publicar en:

1. La página electrónica de la Alcaldía Tlalpan;
2. La página electrónica de la Secretaría de Pueblos;
3. Las instalaciones de la Subdelegación del referido Pueblo,  
y
4. Los principales lugares de mayor afluencia del Pueblo -además de tenerla de forma electrónica para facilitar su distribución-.



Circunstancias que no se pudieron acreditar en su integridad con los elementos del expediente.

En efecto, el Tribunal responsable realizó diversos requerimientos a fin de allegarse de la información necesaria para resolver, de cuyo desahogo no fue posible realizar la **reconstrucción de los hechos**, a fin de inferir que la Convocatoria se hubiere publicitado conforme a lo acordado en la misma -es decir, en las cuatro modalidades descritas-, pues si bien existían registros fotográficos, no eran suficientes para demostrar la debida publicidad, porque no podía desprenderse de ellos el lugar donde se colocaron ni la fecha en que se realizó dicha acción.

Incluso, el Tribunal local razonó en la sentencia impugnada que las autoridades emisoras de la Convocatoria ofrecieron como prueba “...*la inspección de las ubicaciones donde, según su dicho, aún se encuentran colocadas las reproducciones del documento...*”, respecto a lo que en su momento la magistratura instructora local había reservado el pronunciamiento que, finalmente, fue hecho en la resolución controvertida.

En ese tenor, el Tribunal responsable describió en primer lugar en qué consiste la inspección, así como algunos parámetros para realizarla, concluyendo que en el caso concreto no era pertinente su desahogo ni resultaba idóneo para acreditar que la Convocatoria se publicó atendiendo a las reglas en ella contempladas, tanto por lo que hace al modo como a la temporalidad para ello.

Lo anterior, porque, desde la perspectiva del Tribunal local, su ofrecimiento fue planteado de manera genérica sin cumplir con elementos mínimos para desprender el objeto y materia sobre el

cual recaería la diligencia en cuestión, destacando que el hecho de que se refiriera que la inspección debía realizarse en las ubicaciones en que aún se encontraban colocadas las convocatorias a lo largo de la avenida principal del Pueblo de San Miguel Topilejo en los “*espacios públicos y mobiliario urbano*”, denotan la falta de idoneidad de la probanza así ofrecida.

Ello dado que para el Tribunal responsable existía una ambigüedad en el señalamiento de los lugares en que debía realizarse la inspección y además las condiciones en que se llevaría a cabo ya no serían las mismas que prevalecieron durante el periodo en que debió exhibirse la Convocatoria, conforme al propio instrumento aludido.

En ese sentido, para esta Sala Regional, el Tribunal local ofreció las razones por las que valorado tanto el material probatorio con que contó, como tras justificar la imposibilidad de realizar una diligencia de inspección, concluyó que no había sido debidamente publicada la Convocatoria, lo que como se estudiará enseguida, se considera apegado a derecho.

Cabe precisar que sobre ese aspecto la parte actora se duele que el Tribunal responsable no flexibilizó las reglas probatorias pues las personas que realizaron los registros fotográficos de la colocación de la Convocatoria no eran personas con grados académicos que les permitieran hacerlo de mejor forma.

Sin embargo, como se adelantó, los agravios así expresados son **infundados** porque, si bien es cierto que en casos que involucran personas indígenas, las reglas probatorias deben flexibilizarse, también lo es que quienes acudan a juicio aun



perteneciendo a una comunidad o pueblo originario deben cumplir con ciertas cargas probatorias.

Ello, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**<sup>41</sup>.

En tal criterio se señala, esencialmente, que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de quienes integran comunidades indígenas u originarias; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

En el caso, como lo señaló el Tribunal responsable, tanto la Junta Cívica como las autoridades convocantes aportaron registros fotográficos<sup>42</sup> de la colocación de la Convocatoria, a fin de justificar que se llevó a cabo la publicación en los lugares de mayor afluencia de San Miguel Topilejo.

De los registros de referencia, esta Sala Regional comparte que no se puede concluir que el documento que aparece en esas

---

<sup>41</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>42</sup> Fojas 65 a 96 y 279 a 288 del cuaderno accesorio 1.

fotografías sea la propia Convocatoria (modo), tampoco el momento (tiempo) ni el lugar donde supuestamente se colocó, lo que era de especial trascendencia para demostrar la debida publicación de la misma.

Así, esta Sala Regional coincide con la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, porque no existen elementos para sostener la validez de la publicación de la Convocatoria para la elección de la Junta Cívica, pues las fotografías aportadas por las autoridades convocantes no contienen los elementos necesarios para determinar con certeza la forma y términos en que refieren se realizó la difusión de la Convocatoria, y tampoco se justificó que se hubiera publicado en la otras modalidades señaladas en la propia Convocatoria. Se explica.

En primer lugar, de las constancias del expediente se desprende que tanto la Junta Cívica como las autoridades convocantes al rendir sus respectivos informes circunstanciados en el juicio local, aportaron los mismos registros fotográficos y, mientras la primera de las autoridades -Junta Cívica- los presentó para justificar su propio acto, esto es la publicación de la convocatoria para elegir a la Autoridad tradicional de San Miguel Topilejo, la segunda, los aportó para justificar la publicitación de la Convocatoria para elegir a la Junta Cívica.

Ello es relevante porque, se trataba de dos elecciones diversas y consecutivas, primero la relacionada con la integración de la Junta Cívica que sería el órgano que, con posterioridad, una vez debidamente conformado, regiría el proceso de elección de la Autoridad tradicional de San Miguel Topilejo.

Ahora bien, en el caso, la Junta Cívica señaló que, respecto al agravio relacionado con la falta de máxima publicidad de la



convocatoria para elegir a la Autoridad tradicional aludida, sostenía la legalidad de su acto porque se había realizado la colocación de trescientos juegos de la convocatoria respectiva en distintos puntos estratégicos del pueblo lo que demostraba con el anexo 1 que acompañaba a su informe y que solicitaba se considerara como parte integrante del mismo<sup>43</sup>.

Por su parte, las autoridades convocantes -comisario ejidal y subdelegado-, al dar respuesta al primer agravio consistente en que la elección de la Junta Cívica se había llevado a cabo sin la máxima publicidad de la Convocatoria, señalaron que sostenían la legalidad de su acto, esto es la publicitación de dicho instrumento convocante, porque éste se había difundido en los lugares de mayor concurrencia del pueblo y acompañó para corroborar su dicho, idénticos registros fotográficos, aunque en número menor.

En vista de lo expuesto, esta Sala Regional concluye que no existe certeza respecto al hecho que las autoridades convocantes pretendieron probar, esto es, que se hubieran respetado las bases establecidas por la propia comunidad para la difusión de la Convocatoria, lo que como indicó el Tribunal local pudo vulnerar el derecho al sufragio universal conforme a las reglas que en la misma se establecieron.

Ello, ya que de la apreciación a los registros fotográficos exhibidos en la instancia local se observaba que con idénticas fotografías se pretendían demostrar dos hechos distintos; es decir, la debida difusión tanto de la Convocatoria para la elección de la Junta Cívica, como de la convocatoria de elección de la Autoridad tradicional de San Miguel Topilejo, circunstancia que,

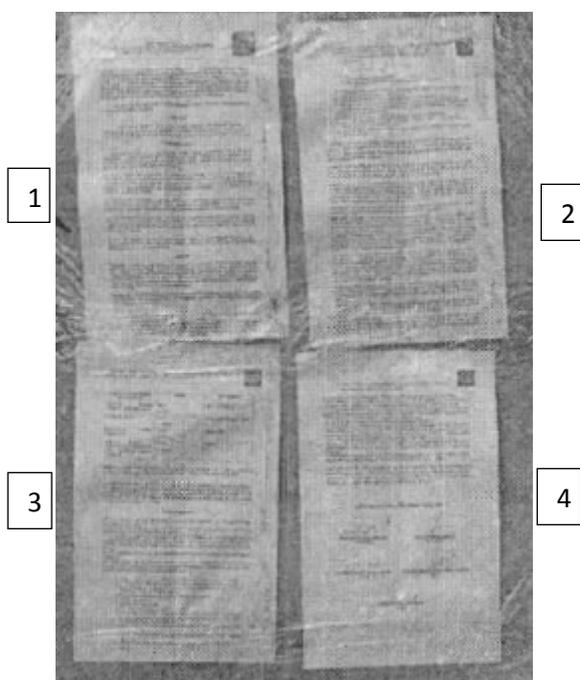
---

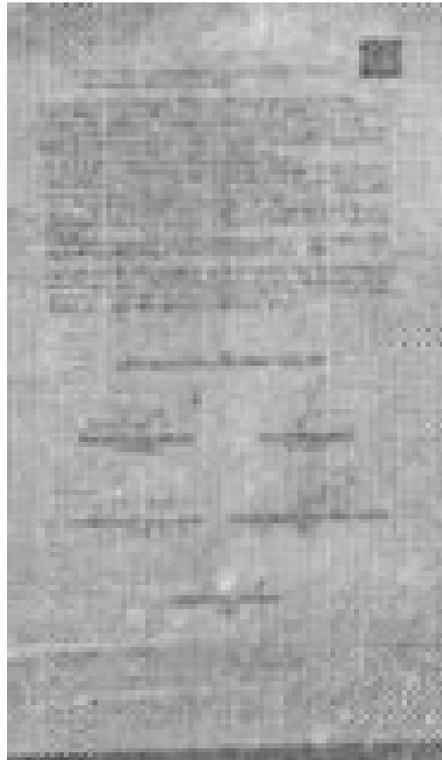
<sup>43</sup> La referencia se encuentra en las fojas 57 a 58 del cuaderno accesorio 1, en donde la Junta Cívica dio respuesta al segundo agravio de la demanda primigenia, y los registros o anexo 1 que refiere, se encuentran a fojas 35 a 96 del referido cuaderno.

como se explica en líneas posteriores, en efecto, restaba certeza sobre la debida difusión de la Convocatoria.

Aunado a ello, tal como argumentó el Tribunal responsable, de las constancias del expediente no se advierte la existencia de elementos para justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que se pretendía probar, esto es la publicación de la Convocatoria en los lugares de mayor afluencia del pueblo de San Miguel Topilejo, como lo señalaron las autoridades convocantes.

Esto es así, pues por lo que hace al primer aspecto -circunstancias de modo- esta Sala Regional observa que, a pesar de que las imágenes no son nítidas; esto es, que no es visible el título o contenido del documento, en cada caso, sí es posible apreciar que se conforma únicamente de cuatro hojas; que la última de ellas es la de firmas y que aparecen más de dos firmas, como a continuación se muestra:





Lo anterior, es trascendente porque la Convocatoria<sup>44</sup> contiene cinco hojas y en la última de ellas firman las dos autoridades convocantes (subdelegado y comisario ejidal), por ello, no se puede concluir, ni de forma indiciaria, que se trate del mismo documento.

Por otro lado, tampoco se puede desprender el momento -circunstancias de tiempo- en el que se colocó el documento que aparece en los registros fotográficos el cual, se insiste, no parece ser la Convocatoria sino otro documento, pues en todos los casos señala como fecha el dos de marzo, pero en el registro marcado con el número diez señala que “*se alcanza a ver la sábana de resultados*”, esto es, al menos ese registro se realizó de forma posterior a esa fecha y a alguna de las dos jornadas electivas -la de la Junta Cívica o la de la Autoridad tradicional-.

Aunado a lo anterior, los registros fotográficos tampoco contienen especificaciones respecto a dónde fueron colocadas

---

<sup>44</sup> Consultable a fojas 27 a 29 del cuaderno accesorio 2.

**SCM-JDC-335/2022**

-circunstancias de lugar-, como se desprende de los siguientes datos aportados por las autoridades convocantes -comisario ejidal y subdelegado- al rendir su informe circunstanciado:

#	Fecha	Ubicación	Referencia
1	Dos de marzo	Lechería Liconsa	
2	Dos de marzo	Telchac 373 colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan	
3	Dos de marzo	Calle Chabacano, San Miguel Topilejo. En pared	
4	Dos de marzo		
5	Dos de marzo	En pared	
6	Dos de marzo	En poste	
7	Dos de marzo	En poste	
8	Dos de marzo	En portón	
9	Dos de marzo		
10	Dos de marzo	Secundaria N° 56 "y se alcanza a ver la sábana de la votación"	
11	Dos de marzo	En portón	
12	Dos de marzo	En poste	
13	Dos de marzo	En entrada	
14	Dos de marzo	En pared	
15	Dos de marzo	En entrada	
16	Dos de marzo	En entrada	
17	Dos de marzo	En pared	
18	Dos de marzo	En pared	
19	Dos de marzo	En pared	
20	Dos de marzo	En pared	
21	Dos de marzo	En pared	
22	Dos de marzo	Lechería Liconsa	Liconsa centro San Miguel Topilejo
23	Dos de marzo	En poste	Avenida del rastro con avenida Xochimilco Topilejo
24	Dos de marzo	En poste	Carretera Xochimilco Topilejo
25	Dos de marzo	Centro comunitario	
26	Dos de marzo	En poste	
27	Dos de marzo	En poste. Gasolinera en la calle principal	
28	Dos de marzo	En poste	
29	Dos de marzo	En poste	
30	Dos de marzo	En acceso de inmueble	
31	Dos de marzo	En acceso	
32	Dos de marzo	En poste	
33	Dos de marzo	En fachada de inmueble	



34	Dos de marzo	En poste	
35	Dos de marzo	En poste. Deportivo y secundaria N° 56	
36	Dos de marzo	En poste	
37	Dos de marzo	En poste	
38	Dos de marzo	En poste. Puerta trasera del Hospital General de San Miguel Topilejo	

De lo anterior se desprende que, de los registros fotográficos aportados, en dos de ellos no se estableció ubicación alguna (fotografías 4 y 9); en veinticinco de ellos solo se hizo una referencia general de su colocación tales como “En pared”, “En poste”, “En portón”, “En entrada”, “En acceso de inmueble”, o “En fachada de inmueble” (fotografías 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36 y 37).

En diez de ellos se hizo referencia al tipo de inmueble o con datos de localización imprecisos, tales como “lechería Liconsa”, “Calle Chabacano, San Miguel Topilejo”, “secundaria N°56”, “Lechería Liconsa, Liconsa centro San Miguel Topilejo” “En poste. Avenida del rastro con avenida Xochimilco Topilejo”, “En poste. Carretera Xochimilco Topilejo”, “Centro comunitario”, “En poste. Gasolinera en la calle principal”, “Deportivo y secundaria N° 56” y “En poste. Puerta trasera del Hospital General de San Miguel Topilejo” (fotografías 1, 3, 10, 22, 23, 24, 25, 27, 35 y 38) y en uno de ellos (fotografía 2) incluso con una dirección que ni siquiera está comprendida en el espacio geográfico en el que se sitúa el pueblo de San Miguel Topilejo, “Telchac 373 colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan”.

En ese orden de ideas, como se explicó en líneas precedentes esta Sala Regional es coincidente con el Tribunal local en el sentido de que, de las referencias aportadas en cada una de las fotografías como pruebas técnicas, **no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para**

**determinar si se dio la debida difusión de la Convocatoria a la elección de la Junta Cívica en los lugares de mayor afluencia del Pueblo de San Miguel Topilejo<sup>45</sup>.**

Máxime que esa carencia de datos calificantes impiden que, en su correlación con otros elementos de prueba, se pueda tener certeza o plena convicción de que se hubieran respetado las bases establecidas por la propia comunidad para la difusión de la Convocatoria en salvaguarda del derecho al sufragio universal consagrado en la misma.

Pues se insiste, que no se pueda tener certeza respecto a que esas fotos correspondían a la publicación de la Convocatoria para la elección de la Junta Cívica dado que por los pequeños rasgos distintivos que se logran apreciar de las mismas como la cantidad de hojas, las firmas de la última hoja, entre otros, que se trata de un documento distinto y que posiblemente es el documento con el que se convocó a la elección de la autoridad tradicional, la que sí consta de cuatro hojas y está firmada por las cinco personas integrantes de la Junta Cívica.

Así, tales fotos no resultaban pertinentes para demostrar, aun de forma indiciaria, el hecho que se pretendía probar, esto es, que se publicó la Convocatoria en los lugares de mayor afluencia del Pueblo de San Miguel Topilejo como lo estableció las reglas de dicho documento.

---

<sup>45</sup> En similares términos se ha pronunciada esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-361/2022 en que tratándose de una controversia relacionada con la elección de la presidencia de Comunidad de Santa Apolonia Teatalco, Tlaxcala, se pudo advertir que con el material probatorio entonces aportado por la parte accionante -fotografías de las que no se desprendían elementos de modo, tiempo y lugar- no era posible tener convicción de que la publicitación de la convocatoria a la elección se hizo en tiempo y forma de manera tal que toda la población interesada haya tenido conocimiento de esta.



De ahí que, no resulte acertado el argumento de la parte actora respecto a que las tomas fotográficas no se realizaron por especialistas o personas conocedoras del Derecho, pues aun cuando en la valoración probatoria **en casos de comunidades indígenas o equiparables, sea dable la flexibilización de las reglas atinentes, lo cierto es que ello no exime de que se aporten los elementos necesarios para la debida configuración de sus pruebas** (carga probatoria) que permitan su análisis e identificación.

Esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de las fotografías, el señalamiento y apreciación visual de cuál es el contenido de las fotografías, cuándo se realizaron las tomas fotográficas, en qué lugar o ubicación determinada se sitúan los elementos materia de esas tomas (según cada fotografía), entre otros.

De lo anterior, se concluye que si bien la Junta Cívica y las autoridades convocantes aportaron los referidos registros a fin de comprobar la publicación de la Convocatoria, como lo razonó el Tribunal local, no aportaron mayores elementos a fin de que se pudiera corroborar que se hubiera colocado la Convocatoria en los lugares de mayor afluencia y antes de la jornada electoral.

Aunado a ello, esto solo fue uno de los aspectos acordados en el instrumento sin que se pudieran corroborar las demás formas en que se precisó que debía publicarse, por lo que ni sus agravios ni las pruebas son suficientes para justificar la debida publicidad de la Convocatoria.

Esto, pues la Convocatoria se debía publicar, según las reglas en ésta precisadas, además de en los lugares de mayor afluencia del pueblo, en las páginas electrónicas de la Alcaldía

Tlalpan y la Secretaría de Pueblos y en las instalaciones de la Subdelegación del Pueblo -además de tenerla de forma electrónica para facilitar su distribución-, conforme lo señalado punto duodécimo de dicho instrumento.

En el caso, no debe perderse de vista entonces que eran cuatro las modalidades en que debía publicitarse la Convocatoria; siendo que, como se ha analizado, **no quedó demostrado que se hubiera publicado en los lugares de mayor afluencia del Pueblo de San Miguel Topilejo** es necesario aludir ahora a las otras tres vertientes en que debía acreditarse su debida difusión y que fueron materia de estudio en la sentencia impugnada.

Al respecto, el Tribunal responsable señaló que no había sido posible localizar en la página de la Secretaría de Pueblos, la publicación de la Convocatoria, mientras que en la página de la Alcaldía Tlalpan presuntamente se había publicado el día de la elección; además refirió que entre las fotografías remitidas en su oportunidad por las autoridades emisoras de la Convocatoria *“...ni siquiera se encuentra alguna que indiciariamente pruebe que se fijó en las oficinas de la Subdelegación como se estableció en la Convocatoria...”*.

Ahora bien, a efecto de tener mayor certeza en relación con la publicitación de la Convocatoria en las cuatro modalidades establecidas en el propio instrumento convocante, se destaca que en la instrucción de este juicio federal se requirió a la Secretaría de Pueblos y la Alcaldía Tlalpan para que informaran si se había publicado la Convocatoria en sus respectivas páginas de internet.

Al respecto, la Alcaldía referida respondió que se había publicado el once de marzo y al efecto acompañó las



constancias atinentes, mientras que la Secretaría de Pueblos señaló que no había recibido solicitud alguna para la publicación de la Convocatoria<sup>46</sup>, sin que se advierta, además, que las autoridades convocantes refirieran cuestión alguna respecto a la publicación en las instalaciones de la Subdelegación, por lo que se insiste, tal como el Tribunal local concluyó, no es posible sostener la validez del acto reclamado -la publicación de la Convocatoria- si solo se pudo tener por acreditada la publicación en una -página de internet de la Alcaldía- de las cuatro modalidades previstas en la propia Convocatoria para ello, según se ha descrito.

En consecuencia, aun cuando la parte actora considere que el Tribunal responsable aplicó un criterio rigorista para la valoración probatoria, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón pues, en efecto, no se cumplió con la carga mínima de justificar **los extremos fácticos de sus afirmaciones**, cuestión que es razonable, proporcional y acorde con el marco aplicable a este tipo de controversias que involucran personas indígenas, de ahí que sus agravios resulten **infundados**.

Ahora bien, la parte actora señala que Tribunal local no fue exhaustivo porque no se allegó de los elementos necesarios para hacer el ejercicio comparativo con los procesos anteriores, con lo que hubiera concluido que se garantizó la participación efectiva y la universalidad del voto pues participaron mil seiscientos cincuenta y una personas, y además lo hicieron dentro del marco de la pandemia de la enfermedad conocida como COVID-19, circunstancia que, desde la perspectiva de la

---

<sup>46</sup> Constancias que aportó en copias certificadas por lo que cuentan con pleno valor probatorio al ser documentales públicas expedidas por autoridad facultada para ello, en términos de lo establecido en los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso d), así como 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

parte actora, debió ser relevante para la decisión del Tribunal local.

Ahora bien, para esta Sala Regional, tales argumentos resultan **inoperantes** porque aun si el Tribunal responsable hubiera requerido información en ese tenor, lo cierto es que ello no podría haber modificado la conclusión a la que arribó, se explica.

Esto es así porque los datos estadísticos arrojados de un ejercicio comparativo como el pretendido por la parte actora, no son suficientes para subsanar el hecho de que la Convocatoria no se publicitó conforme lo acordado en ejercicio de la autonomía y autodeterminación del Pueblo de San Miguel Topilejo, que como se ha dicho, previó cuatro modalidades para la debida difusión de la Convocatoria que a la postre habría de llevar a la elección de la Autoridad tradicional del pueblo aludido.

Cumplir con ello no solo era importante **para garantizar la debida participación de la ciudadanía habitante del Pueblo originario en cuestión, sino para observar los principios de autodeterminación y autogobierno que les son reconocidos por la Constitución a los pueblos originarios**, pues se insiste, fue la forma en la que se acordó que se publicaría en el propio documento convocante.

De esta manera, como lo señala la parte tercera interesada en su escrito de comparecencia ante esta Sala Regional, **esa circunstancia generó un defecto de origen que tiene como consecuencia que se invalidara el proceso electivo de la Junta Cívica, así como los actos posteriores** que dependían de ello, según el sistema electivo del Pueblo de San Miguel Topilejo.



Al respecto, cobra aplicación lo previsto jurisprudencia 19/2014 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**<sup>47</sup>, en que se ha razonado que las comunidades -y equivalentes- tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de personas representantes **electas por ellas de acuerdo con sus procedimientos.**

Destacando, en este sentido, que **el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía** comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos **para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres** y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales<sup>48</sup>;
- La participación plena en la vida política del Estado, y
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales,

---

<sup>47</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24 a 26.

<sup>48</sup> Al respecto, también cobra aplicación lo previsto en la jurisprudencia 20/2014 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29, en la que se establece, por lo que al caso interesa, que: *“...los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.”* (énfasis añadido)

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, de donde, para lo que al caso concreto importa, precisamente debe entenderse, como hizo el Tribunal local, que al emitir la Convocatoria y contemplar en esta cuatro modalidades para su debida publicitación, el pueblo de San Miguel Topilejo, mediante el órgano y mecanismos por éste previstos, estableció normas, procedimientos y prácticas para elegir a sus autoridades tradicionales.

Es así que, esta Sala Regional, considera correcta la actuación del Tribunal responsable pues dicho órgano debía realizar un análisis respecto de los diversos principios y derechos que se tutelan en este tipo de asuntos que involucran derechos de grupos en situación desventaja frente a la norma, en donde determinó que debía invalidarse el proceso a fin de que se garantizara el derecho de toda la ciudadanía de participar en el mismo, esto es que no era un derecho particular el que debía prevalecer, sino el derecho de participación de toda la ciudadanía que no se enteró de la Convocatoria derivado de que no se publicitó debidamente, aun cuando en dicho instrumento se dispuso cómo hacerlo.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora, en tanto que un ejercicio estadístico comparativo sobre la participación en ejercicios electivos anteriores no podía convalidar automáticamente la inobservancia de las reglas establecidas en ejercicio del autogobierno del pueblo de San Miguel Topilejo.

Por otro lado, se advierte entre los motivos de disenso de la parte actora, que ésta se duele respecto a que el Tribunal responsable



realizó una excesiva suplencia en favor del ahora compareciente que se había quejado respecto a que la difusión de la Convocatoria no se había realizado conforme a los plazos señalados en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, más no que no se hubiera publicitado debidamente.

Para esta Sala Regional el agravio aludido es **infundado**.

Lo anterior, porque conforme al marco constitucional y convencional aplicable al caso, el órgano resolutor tiene la obligación de suplir la deficiencia de los agravios incluso de forma total, cuando se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes<sup>49</sup>, de ahí que si el Tribunal responsable realizó ese estudio no puede considerarse parcial, sino acorde con la norma que corresponde a este tipo de controversias a fin de garantizar el derecho de la comunidad de participar efectivamente en la elección de las autoridades que los van a representar.

La parte actora señala que el Tribunal responsable no adminiculó las pruebas que ofreció, alegación que se estima **infundada**, porque se advierte del escrito de comparecencia que ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

La primera se refiere a la integridad de pruebas y constancias que obran en el expediente y, la segunda, a una consecuencia

---

<sup>49</sup> Ver jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva por parte de las y los juzgadores<sup>50</sup>.

En el caso, esta Sala Regional considera que, conforme a lo razonado en este apartado, el Tribunal responsable sí relacionó las pruebas que tuvo a la vista.

De las constancias del expediente, se observa que la hoy parte actora ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Por su parte, el Tribunal responsable, por acuerdo de dieciséis de junio reservó el escrito para que fuera el Pleno de dicho órgano quien determinara lo conducente. Finalmente, en la resolución impugnada, se advierte que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por Roberto Lozano Sosa.

En consecuencia, si bien el sentido la valoración de las pruebas no le favoreció a la parte actora, ello no significa que no hubiere realizado adecuadamente la valoración probatoria conforme a lo aquí razonado, ni que le falte pericia al Tribunal responsable para su análisis, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Finalmente, aun cuando se haya determinado confirmar la resolución impugnada, no es procedente la solicitud del compareciente respecto a que se sancione a la parte actora porque el medio de impugnación no es frívolo como éste señaló.

---

<sup>50</sup> De manera orientadora se citan las tesis de rubro **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo XV, enero de 1995, página 291; y **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XX, diciembre de 2004, página 1406.



Lo anterior, porque a través de este juicio de la ciudadanía, sí era posible que -en caso de tener razón- alcanzara su pretensión, por lo que, si esta Sala Regional estimó que no le asistía la razón, ello no debe ser motivo de sanción a quien acude a reclamar la tutela de sus derechos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por **personalmente** a la parte actora y a la compareciente Tabita Valadez García; por **correo electrónico** al compareciente Roberto Lozano Sosa y al Tribunal local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite un voto particular y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA<sup>51</sup>, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JDC-335/2022<sup>52</sup>.**

Me permito expresar las consideraciones por las cuales disiento del criterio adoptado por la mayoría, en el que se determinó confirmar la sentencia en la que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México declaró la nulidad de la elección de la Junta Cívica del Pueblo de San Miguel Topilejo.

Lo anterior, bajo el argumento de que la difusión de la respectiva convocatoria se realizó sin respetar las propias bases que en la misma se establecieron y que en la perspectiva mayoritaria, con los elementos y datos que obran en el sumario no se acreditó que se haya realizado la difusión correspondiente al proceso electivo en que se eligió la Junta Cívica.

Previo a señalar las consideraciones de mi disenso, conviene expresar que el presente asunto se enmarca en la elección de autoridades tradicionales del Pueblo originario de San Miguel Topilejo, ubicado en la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y originarios, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para

---

<sup>51</sup> De conformidad con los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>52</sup> Secretariado: Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa.



decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y de elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad tradicionales

Por su parte, del marco jurídico internacional se resalta que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo primero, señala que los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

A su vez, el artículo segundo y quinto del Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, prevén que los gobiernos deben 1) asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población, y 2) reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8 de la indicada convención prevé que para la aplicación de la legislación nacional en pueblos originarios o indígenas deben reconocerse y tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por

el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Finalmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas prevé en sus artículos 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos y a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

De las disposiciones nacional e internacionales señaladas se advierte que en México se deben reconocer y garantizar los sistemas normativos internos; además, de establecer que los procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación debe estar a cargo del respectivo órgano electoral estatal, las instituciones jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía, en la forma y términos que establezcan las leyes, por lo que sus procesos electivos deben estar supeditados a los principios y normas tuteladoras de derechos humanos, tomando en cuenta el contexto de cada caso.

Ahora bien, el caso se enmarca en el contexto de dos elecciones de autoridades tradicionales al interior del Pueblo de San Miguel Topilejo; la primera, relativa a la de las autoridades representativas del pueblo, y la segunda, relativa a la Junta Cívica, autoridad tradicional cuyo objetivo toral radica en organizar y validar la elección de dichas autoridades representativas del pueblo.



Es decir, en un primer momento el Pueblo elige a la Junta Cívica, quien, posteriormente, emite la convocatoria y organiza la elección de los representantes del Pueblo.

En el caso, la elección de la Junta Cívica se llevó a cabo el veinte de marzo de dos mil veintidós, mientras que la diversa de las autoridades representativas del pueblo, tuvo verificativo el primero de mayo siguiente.

Ahora bien, el cinco y nueve de mayo del año en curso (una vez que se había llevado a cabo la elección de la Junta Cívica y de las autoridades representativas del Pueblo de San Miguel Topilejo), el Tribunal Electoral de la Ciudad de México recibió demandas por las que diversas personas -entre ellas el ciudadano Roberto Lozano Sosa, quien se ostentó como habitante del Pueblo-, impugnaron 1) La indebida difusión de las convocatorias de las elecciones de la Junta Cívica y de los representantes del Pueblo; 2) Irregularidades enmarcadas en la elección de representantes del Pueblo, consistentes en la intromisión indebida de la alcaldesa de Tlalpan en todo el proceso electivo; irregularidades durante la jornada electoral respecto a los centros de votación y el cómputo de votos; omisión de la Junta Cívica para dar respuesta a dos escritos de incidencias e inelegibilidad del candidato propietario y suplente de la planilla 2.

Al respecto, el Tribunal responsable analizó los medios impugnativos optando por una metodología en donde, a pesar de que las demandas se presentaron cuarenta y seis días después de que se celebró la elección de la Junta Cívica y una vez que ya habían resultados en la elección de las autoridades representativas del Pueblo, señaló que en primer lugar analizaría el agravio por el que se acusó la indebida difusión de la convocatoria de los comicios para elegir la Junta Cívica, puesto

que de ser fundado, sería innecesario continuar con el estudio del resto de los motivos de disenso, lo anterior, al razonar que la elección de las autoridades representativas, al ser un acto concatenado y posterior al de la elección de la Junta Cívica, no podría analizarse si es que la primera de las elecciones contenía vicios que pudieran implicar su nulidad.

En ese sentido, en la sentencia emitida por el Tribunal local, la cual se confirma con la resolución aprobada por la mayoría de mis pares, se declaró fundado el agravio que analizó y, bajo el argumento de que la convocatoria a la elección de la Junta Cívica no fue difundida conforme a las bases que se establecieron en la propia convocatoria, determinó declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, de todos los actos que dependían de su validez.

Ahora bien, en asuntos en donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha conocido de controversias vinculadas con la difusión y métodos para publicitar convocatorias para las elecciones, se han señalado los siguientes parámetros y principios para tomar en cuenta.

En los recursos de reconsideración **SUP-REC-18/2014**<sup>53</sup> y acumulados, y **SUP-REC-165/2016**<sup>54</sup>, la Sala Superior ha determinado que el trabajo de un juzgador al analizar la debida difusión de una convocatoria para una elección tradicional, debe seguir las siguientes directrices:

- Examinar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales

---

<sup>53</sup> Relacionada con la elección de concejales del ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, y la participación de la ciudadanía correspondiente al fraccionamiento “El Rosario”.

<sup>54</sup> Vinculada con la elección de las autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina, Juquila, Oaxaca.



para su publicación aseguran una eficaz distribución de la misma, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

- Considerar si la difusión y publicación de la convocatoria atiende a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen al efecto, sin que sea válido para una autoridad exigir que su difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad.
- Analizar si existen elementos que hagan presumir que la difusión de una convocatoria resultó insuficiente, como pudiera ser que el resultado de una elección se vea viciado por deficiencias en su publicidad.
- Tomar en cuenta la existencia o inexistencia de algún elemento probatorio relacionado con un posible impedimento o exclusión para que la ciudadanía participe en la elección.
- Verificar si existe un nexo causal definitivo, directo, inmediato y natural por el cual se pueda arribar a la conclusión de que la ciudadanía de una comunidad dejó de acudir a votar derivado de vicios en la difusión de la convocatoria.

Por su parte, en los siguientes juicios de la ciudadanía resueltos por esta Sala Regional, se establecieron criterios que resultan aplicables para analizar el presente.

#### **SCM-JDC-1626/2017**

El asunto, vinculado con la elección de la Coordinación territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, en la Delegación Tláhuac, Ciudad de México, se resolvió el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Al respecto, el agravio toral esgrimido por la parte actora, se encaminaba en demostrar que la entonces resolución impugnada dejó de apreciar que la baja participación en la respectiva elección, derivó de una deficiente difusión de la convocatoria.

En la sentencia federal, se estableció que la convocatoria respectiva determinó que debía difundirse mediante su publicación en:

- Los estrados de la Delegación.
- Las instalaciones de la Coordinación.
- La página oficial de internet de la Delegación.
- En los lugares de mayor afluencia ciudadana del Pueblo de San Andrés Mixquic.

Al respecto, la Sala Regional consideró que la difusión cumplió con todos los parámetros necesarios para hacer del conocimiento de la ciudadanía la fecha, reglas y cargos que se elegirían, lo anterior señalando que:

- ❖ Debe presumirse la validez de los actos realizados por la autoridad electoral que deriven en una expresión del voto ciudadano, por lo que quien alegue lo contrario deberá demostrar sus dichos mediante las pruebas idóneas.
- ❖ Si bien la convocatoria no se difundió en las instalaciones de la Delegación, aspecto que implica el incumplimiento de la propia convocatoria, no debe perderse de vista que sí se difundió en distintos lugares dentro de la Comunidad.
- ❖ El análisis de la publicidad de una convocatoria no debe realizarse de manera aislada, sino que debe estudiarse como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementan unas a otras y, en esta forma, potencian sus efectos, de ahí que



adminiculadas las probanzas evaluadas a partir de reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia<sup>55</sup>, generan la convicción de que la Convocatoria fue suficientemente difundida en la Comunidad.

- ❖ La voluntad de la ciudadanía, reflejada en el acto político-electoral de votar debe conservarse aun en el caso de que existan irregularidades si no se demuestra que las mismas, por su gravedad y trascendencia, la afectaron sustancialmente<sup>56</sup>.

### SCM-JDC-1175-2019

Mediante la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil veinte, la Sala Regional estableció que fue apegada a derecho la difusión de la convocatoria y la celebración de la Asamblea Comunitaria en la cual se elegiría la figura y método electivo de la Coordinación Territorial del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, Xochimilco.

En el juicio, la entonces parte actora alegó que para la difusión de la convocatoria respectiva no se tomaron en cuenta los usos y costumbres del Pueblo.

Al respecto, se estableció que tanto el Instituto Electoral de la Ciudad de México, como la Alcaldía Xochimilco, tomaron las medidas necesarias para garantizar que se llevara a cabo una difusión idónea y eficiente de la convocatoria para su conocimiento general por parte de la ciudadanía.

---

<sup>55</sup> De conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>56</sup> Aspecto que resulta acorde al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, sostenido consistentemente por este Tribunal Electoral y desarrollado en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año (1998), páginas 19 y 20; principio que parte del aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil".

## **SCM-JDC-335/2022**

Asimismo, se consideró que, si bien la convocatoria pudo haberse difundido por diversas vías y métodos, lo cierto es que esta fue publicitada de manera eficaz y suficiente, puesto que se hizo de conocimiento a la población de la siguiente manera:

- Pega de carteles en los lugares de mayor afluencia en la comunidad,
- En dos diarios de mayor circulación,
- En la página oficial del Instituto Local.

En ese sentido, se consideró que, en principio, tratándose de pueblos originarios, no existe una regla absoluta y general respecto de la forma y plazos a través de los cuales deba llevarse a cabo la difusión de las convocatorias, resultando menester únicamente que se sigan los mecanismos esenciales que rigen al seno de la comunidad y que estos gocen de la idoneidad y suficiencia para garantizar su eficacia.

Por tanto, la eficacia de la difusión de las convocatorias no deberá medirse de manera aislada y exclusiva de acuerdo con el medio o mecanismo empleado, ni tampoco puede ser absolutamente determinante al lapso que medió entre dicha difusión y la asamblea, sino lo que es de suma importancia es valorar las acciones que se verificaron de manera conjunta y las cuales pueden ilustrar objetivamente y fundadamente sobre la eficacia de su difusión.

## **SCM-JDC-1179-2019**

Finalmente, en la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, relacionada con la elección de la Coordinación Territorial del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, se determinó la validez de la difusión de la convocatoria y de los respectivos comicios, bajo las siguientes consideraciones.



En primer lugar, se resalta que la convocatoria respectiva fue difundida por las siguientes vías y métodos:

- Pega de carteles y propaganda en lugares públicos y concurridos del Pueblo.
- Perifoneo en las principales calles del pueblo.
- Volanteo a través de brigadas con personal de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Xochimilco en la principales calles y avenidas del Pueblo.
- En la red social Twitter de la Alcaldía.
- En la página de internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- A través de los diarios “El Herald de México” y “El Gráfico” el ocho de enero de dos mil diecinueve. Asimismo, el diez de enero siguiente, la difusión se efectuó en “Milenio”. Con ello, se acreditó que se publicó la convocatoria en por lo menos dos diarios de mayor circulación de la Ciudad de México.
- En asambleas o reuniones celebradas en el Pueblo, en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, las personas asistentes se daban por notificadas de la siguiente asamblea a efectuarse.

Ahora, la parte actora señaló en su demanda diversos motivos de disenso enderezados a fin de demostrar vicios en la difusión de la convocatoria, lo anterior, entre otros, bajo los siguientes argumentos:

- Si bien apareció una inserción pagada en la página 11 de la edición nacional del periódico Milenio, cuyo título fue “Asamblea informativa comunitaria”, no decía que era una asamblea decisoria. Además, solo se publicó con tres días de anticipación y no

señala frente a cuál primaria de las cuatro existentes en la población se realizaría dicha Asamblea.

- La inserción que se realizó en el periódico “Milenio” no puede hacer las veces de publicación de la convocatoria.
- En la elección del Consejo del Pueblo celebrada en dos mil dieciséis se contó con un listado nominal de 12,096 (doce mil noventa y seis) ciudadanas y ciudadanos; mientras que en la Asamblea Comunitaria del trece de enero de dos mil diecinueve se contó con una participación menor al 1% (uno por ciento).

Ahora, la Sala Regional determinó que los agravios resultaban ineficaces para declarar la nulidad de la asamblea, al considerar que en dicho acto asistieron personas integrantes del Consejo del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, autoridades tradicionales que daban un total de ochenta y seis personas, aspecto que demostraba que existió certeza y efectividad en la difusión de la convocatoria.

Asimismo, se resaltó que distintas autoridades tradicionales y representativas, así como diversas personas habitantes del Pueblo validaron la difusión y las convocatorias hechas por el Instituto local y la Alcaldía para cumplir los términos de la resolución impugnada del Tribunal local.

En ese sentido, se llegó a la conclusión de que la difusión de la convocatoria fue correcta, porque se desarrollaron acciones necesarias para hacerla del conocimiento al Pueblo a través de diversos mecanismos, sumado a que se comprobó la realización



de reuniones con la finalidad de tomar en consideración la opinión de cada una de las personas involucradas, para que se informara a las personas habitantes del Pueblo que en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía podían decidir si era su pretensión continuar con la autoridad consuetudinaria o elegir alguna otra forma de representación conforme a su sistema normativo interno.

De los precedentes señalados se advierte el criterio relativo a que el análisis de la publicidad no debe hacerse de manera aislada, sino que debe estudiarse como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementan unas con otras y, en esta forma, potencia sus efectos.

#### **Caso concreto.**

En el caso, se tiene que en la base duodécima de la convocatoria se estableció lo siguiente:

“DUODÉCIMO.- Con el objeto de lograr una participación efectiva, libre e informada en la consulta de todas y toda la ciudadanía, esta convocatoria se ha de publicar en la página electrónica de la Alcaldía Tlalpan, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI) y en las instalaciones de la Subdelegación del Pueblo de San Miguel Topilejo, además de tenerla en electrónico para facilitar su distribución, colocarla en los principales lugares con mayor afluencia del pueblo”.

Por tanto, se estableció que la convocatoria para la elección de la Junta Cívica debía ser publicada por los siguientes medios:

- En la página electrónica de la Alcaldía Tlalpan.
- En la página electrónica de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.
- En las instalaciones de la Subdelegación del Pueblo de San Miguel Topilejo.
- Mediante su colocación en los principales lugares con mayor afluencia del pueblo

En el caso, de autos<sup>57</sup> es posible advertir que, en atención a la solicitud presentada por el Subdelegado del Pueblo de San Miguel Topilejo, desde el once de marzo de dos mil veintidós, la alcaldía de Tlalpan publicitó la convocatoria en su página de internet, es decir, nueve días antes de que el ejercicio democrático se realizara.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente relativo al juicio instruido y resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se advierte que la Junta Cívica y el Presidente del Comisariado Ejidal, junto con el otrora Subdelegado del Pueblo de San Miguel Topilejo, manifestaron que la Convocatoria para la elección se había difundido debidamente en los lugares de mayor concurrencia, como lo son escuelas, lecherías, hospital y mobiliario urbano, aspecto que buscaron demostrar adjuntando treinta y ocho imágenes fotográficas.

En particular, disiento del ejercicio valorativo que realiza la posición mayoritaria, en el sentido de que la difusión de la convocatoria no se realizó adecuadamente y que eso vulneró el principio de certeza, por las razones siguientes:

1. Que no se encuentra demostrado mediante pruebas contundentes que la difusión de la convocatoria no se haya realizado, lo anterior a pesar de que no se haya hecho mediante la totalidad de las vías establecidas en la propia convocatoria.
2. Los resultados de la votación relativos a la elección de la Junta Cívica del Pueblo de San Miguel Topilejo,

---

<sup>57</sup> Del oficio AT/DCS/1641/2022, de fecha nueve de diciembre, signado por la Directora de Comunicación Social y dirigido al Director Jurídico, ambos de la Alcaldía de Tlalpan, se advierte que se señaló que la convocatoria fue difundida en la página de internet de dicha demarcación geográfica desde el once de marzo. Dicho oficio se presentó en desahogo a un requerimiento efectuado por el Magistrado instructor.



demuestran que la difusión de la Convocatoria fue objetiva, suficiente y razonable.

Lo anterior, ya que del oficio AT/DGAJG/DJ/3617/2022, por el que el apoderado general para la defensa jurídica de la Alcaldía de Tlalpan desahogó un requerimiento efectuado por el Magistrado instructor del juicio de la ciudadanía, se señalan los resultados de los procesos de elección de la Junta Cívica del Pueblo de San Miguel Topilejo, específicamente, el número de personas que participaron en los mismos, arrojando los siguientes resultados:

<b>Año</b>	<b>Participantes</b>
2010 (dos mil diez)	1603 (mil seiscientas tres)
2013 (dos mil trece)	709 (setecientas nueve)
2016 dos mil dieciséis)	1954 (mil novecientas cincuenta y cuatro)
2022 (dos mil veintidós)	1619 (mil seiscientas diecinueve)

De dichas cifras es válido establecer que en la elección de la Junta Cívica en el año dos mil veintidós, celebrada el veinte de marzo de dicha anualidad, arroja datos contundentes que permiten concluir que, aun encontrándose la ciudadanía en un contexto de emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la participación de las personas pobladoras fue suficiente en comparación con los ejercicios democráticos tradicionales de la misma naturaleza acontecidos en años anteriores.

Ello, ya que la elección tuvo una participación de 1619 (mil seiscientas diecinueve) personas, aspecto que permite concluir que se trató de la segunda elección con mayor participación en los comicios para elegir a la Junta Cívica del Pueblo y que, en contraste con la elección celebrada en el año dos mil dieciséis - la de mayor afluencia-, la elección de dos mil veintidós logró

reunir a un 82.85% (ochenta y dos punto ochenta y cinco por ciento) de la totalidad de personas que acudieron en dicho ejercicio.

En ese sentido, considero que la elección, al haber tenido una participación suficiente en comparación con ejercicios democráticos de años pasados, revela, junto con otros elementos, que la difusión de la Convocatoria respectiva logró ser suficiente y efectiva.

Ahora, si bien comparto el hecho de que la convocatoria no cumplió de manera total con los elementos nominalmente consignados en la misma, ya que se encuentra acreditado que nunca se solicitó su publicitación electrónica a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, lo cierto es que, en mi concepto, dicha falta no resulta determinante para declarar la invalidez de la elección, ya que no existen datos objetivos y razonables que permitan concluir que la publicitación que se realizó fue insuficiente, sumado a que un gran número de personas integrantes de la comunidad acudieron el día de la jornada comicial a ejercer su derecho a elegir a las autoridades organizadoras de la elección de las autoridades representativas del Pueblo de San Miguel Topilejo.

En ese sentido, considero que uno de los análisis torales que se deben realizar para conocer si una convocatoria se publicitó y difundió de manera suficiente y efectiva, puede consistir en los datos duros y estadísticos relativos a la participación de la ciudadanía en el ejercicio democrático respectivo en contraste con anteriores, puesto que la finalidad de una convocatoria, lejos de que sea cumplida de manera estricta en cuanto a todos y cada uno de los métodos y formas en que debe publicitarse, recae en que sea difundida mediante lo usos y costumbres del



sistema normativo interno respectivo y que en la jornada electiva confluyan las suficientes personas ciudadanas a ejercer su derecho y ser partícipes en la designación o elección de sus autoridades tradicionales.

En esa lógica, considero que es válido asumir que en la elección de la Junta Cívica del Pueblo de San Miguel Topilejo, al contar con un número suficiente de participantes, concatenado con la inexistencia de elementos probatorios que demuestren la omisión total de publicitar la convocatoria respectiva, emerge con su mayor dimensión el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados<sup>58</sup> y, en consecuencia, debería declararse válida.

Por tanto, ante la prevalencia del principio de universalidad del voto, es dable considerar que la elección y resultados de la Junta Cívica devienen válidos, por lo que lo conducente era abordar el resto de los motivos de inconformidad planteados ante la instancia local, los cuales se relacionan directamente con la validez de la diversa elección de las autoridades representativas del Pueblo, específicamente, con supuestas irregularidades que acontecieron en dicho ejercicio<sup>59</sup>.

En ese tenor, me aparto de la visión de mis compañeros en el sentido que afirman que en el análisis de las fotografías aportadas por las autoridades del Pueblo lleva a la innegable conclusión de que la difusión no se realizó adecuadamente; lo anterior ya que, en principio, no considero que el análisis de las

---

<sup>58</sup> Desarrollado en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998 [mil novecientos noventa y ocho], páginas 19 y 20).

<sup>59</sup> Tales como: Indebida intromisión de la alcaldesa de Tlalpan en todo el proceso electivo; Irregularidades durante la jornada electoral respecto a los centros de votación y el cómputo de votos; Omisión de la Junta Cívica para dar respuesta a dos escritos de incidencias e Inelegibilidad del candidato propietario y suplente de la planilla 2.

pruebas sobre un segmento específico en la difusión de la convocatoria pudiera llevar a una conclusión trascendente, como lo es la declaración de la nulidad de una elección tradicional.

Además, en mi punto de vista, con los elementos que obran en autos, específicamente los relativos a los desahogos de los requerimientos efectuados por el Magistrado Instructor, que revelan que la convocatoria fue difundida en la página de internet de la Alcaldía nueve días antes de la fecha del proceso electivo, así como la estadística relacionada con la participación ciudadana en ejercicios democráticos anteriores de la misma naturaleza, se advierte información y datos suficientes para asegurar que se actualizó una difusión eficaz de la convocatoria para la elección de la Junta Cívica, que posteriormente se ilustró en la suficiente participación de las personas pobladoras .

Por tanto, es dable considerar que en el caso se privilegiaría el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados cuando del análisis de las constancias se revelan datos sobre una difusión eficiente, y ese elemento se ve fortalecido con otros que demuestran que el ejercicio democrático se realizó en apego a los usos y costumbres del pueblo originario.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto particular.**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.